

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Dip. Karina Isabel Garivo Sánchez

Dip. Vania Roxana Ávila García

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Braulio López Ochoa Mijares Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, viernes 22 de marzo de 2024	Sesión 17 Anexo III

SUMARIO

DISCUSIÓN DE MINUTAS CON VENCIMIENTO DE PLAZO

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY GENERAL DE SALUD

Minuta con vencimiento de plazo, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud.	4
Posicionamiento recibido, de la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres, del PAN, en relación con la minuta con vencimiento de plazo	9
Reserva aceptada:	
Del diputado José Juan Barrientos Maya, del PRD, y de la diputada Salma Luévano Luna, de Morena	15
Reservas recibidas, por grupo parlamentario:	
Partido Acción Nacional	18
Partido del Trabajo	41
Partido de la Revolución Democrática	44



Justicia, de Salud, y de Diversidad, para dictamen.

Octubie 20' del 2022.

CS-LXV-II-1P-07

OFICIO No. DGPL-1P2A.-1556

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2022

Declaratoria de Publiciabal. Noviembre 23 del 2023. 1.

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS P R E S E N T E

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

SEN. VERÓNICA NOEMI CAMINO FARJAT

Secretaria

) CTOBRE 13, 2022

3:5



PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-II-1P-07

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Primero.- Se adiciona el Capítulo IX denominado "Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas" al Título Octavo, en el cual se reforma el artículo 209 Ter y se adiciona el artículo 209 Quáter, con el texto que contenía el artículo 209 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I a VIII ...

CAPÍTULO IX Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas

Artículo 209 Ter.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.



Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- **a)** Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.



Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

Artículo Segundo.- Se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2022.

SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER

Presidente

SEN. VERÓNICA, NO EMI CAMINO FARJAT

Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 11 de

octubre de 2022/

DR. ARTURO GARITA

Secretario General de Servicios Parlamentarios





POSICIONAMIENTO SOBRE MINUTA DEL SENADO QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, APROBADA POR EL SENADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2022

El Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen que reforma el Código Penal Federal y la Ley General de Salud, con el objetivo de prohibir y sancionar penalmente las terapias de reorientación sexual, conocidas como Esfuerzos por Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG).

Con ello, se sancionará con dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Además, sugiere que se aumenten al doble dichas sanciones, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de 18 años, personas adultas mayores o personas con alguna discapacidad.

El apartado denominado Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas indica que, en caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento, a consideración del juez.





Las sanciones también aumentarán al doble, cuando la persona autora tuviere con la víctima relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación. De la misma manera, cuando se valga de una función pública para cometer el delito o emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

Además, el proyecto establece que los profesionales de la salud que impartan, apliquen, obliguen o financien este tipo de tratamientos serán suspendidos de su ejercicio profesional de uno a tres años.

En primer lugar, los y las Diputadas de Acción Nacional reafirmamos nuestra convicción inquebrantable de acceso a una vida libre de violencia y de respeto a los derechos humanos de todas y todos.

En ese sentido, condenamos enérgicamente todas las formas de terapia en las que, mediante la violencia y sin el consentimiento de la persona, atentan contra la orientación sexual, la identidad de género y la dignidad inherente de cada persona.

Es importante subrayar que las y los legisladores del Partido Acción Nacional estamos en contra de las llamadas "terapias de conversión" que menoscaben los derechos o la dignidad de la personas, o que utilicen cualquier tipo de violencia en su contra; por lo que las reservas que hemos presentado no son contrarias a la prohibición de las "terapias de conversión" y tampoco juzgan o se pronuncian en contra, bajo ninguna circunstancia, del derecho a la libertad u orientación sexual de las personas, al ser un derecho plenamente reconocido por nuestra Constitución y las convenciones de las cuales el Estado Mexicano es parte.





Sin embargo, se considera que el texto planteado por la iniciativa de reforma es ambiguo y deja espacios importantes a la arbitrariedad, lo cual rompe con el principio de taxatividad, el cual exige que las leyes penales, en la descripción de los comportamientos prohibidos penalmente y sujetos a una sanción, sean expresadas solamente en términos descriptivos y que dichos términos sean los más precisos posibles.

Al carecer de una descripción precisa, la iniciativa aprobada penaliza a cualquier persona que realice cualquier servicio o práctica que se considere obstaculizadora de la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Sin embargo, la conducta "obstaculizadora" no está claramente definida.

Bajo este supuesto tan ambiguo y amplio, se corre el peligro de tipificar como delito cualquier terapia psicológica, curso de educación sexual, prédica religiosa o práctica orientadora de los padres hacia sus hijos en el ámbito sexual o de expresión de género.

Dentro de los principales problemas de redacción es que la reforma que se publicita como la prohibición de las terapias de conversión no señala que la práctica prohibida sea directamente la conversión sino actividades que "obstaculicen, restrinjan, impidan" o "menoscaben" la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Ahora bien, en el caso específico de las madres, padres o tutores, lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 31 constitucional que señala la responsabilidad de las y los mexicanos de que "sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria (...) en los términos que establezca la





ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo".

La libertad de pensamiento, conciencia y de religión que consagra nuestro marco jurídico permite que las madres y padres de familia inculquen y transmitan sus valores y cosmogonía a sus hijas e hijos sin otro límite que el respeto a sus derechos y a derechos de terceros. Por ello, es sumamente riesgoso considerar que una conversación o práctica de orientación sexual pueda ser considerada como delito.

Esta reforma arriesga a las y los docentes, médicos y personas de la salud mental que recibe a personas de todas las edades, pero principalmente a la niñez y adolescentes, en etapas de exploración y educación sexual. La ambigüedad en la redacción del tipo penal puede desincentivar a estos profesionales de brindar orientación puesto que podría ser considerada una conducta práctica que "obstaculice" o "menoscabe" la orientación sexual incluso en escenarios donde la persona atendida no se considere violentada por ello.

El tipo penal materia de la reforma no menciona en ningún momento que será delito si la práctica se realiza en contra de su voluntad. Es decir, que criminaliza la atención incluso en los escenarios en que los usuarios acuden VOLUNTARIAMENTE por servicios médicos como resultado del ejercicio de sus derechos y ejercicio de sus libertades.

Es por ello que el principal problema de la reforma propuesta es que la redacción no considera como principal elemento la voluntad de las personas a rechazar cualquier tipo de práctica médica, tratamiento, terapia o servicio que menoscabe lo que individualmente considere que anule o suprima su orientación sexual, identidad o expresión de





género, sino que su ambigüedad tiene un claro potencial para la persecución y criminalización a padres, madres, docentes y profesionales de la salud en escenarios de orientación y también de decisión voluntaria de las personas usuarias de estos servicios.

Una persona con determinada orientación sexual que libremente quiera ir a terapia porque se cuestione, no podría hablar con nadie sobre su deseo porque el psicólogo iría a la cárcel. Cualquier aproximación no afirmativa sería delito (aunque sea respetuosa y libre de violencia).

Los papás de niños y niñas de 4 o 5 años irían ante el juez si su hijo se confunde sobre su sexo o identidad de género y los papás lo llevan al psicólogo. Esto porque la minuta no distingue entre la orientación sexual y la identidad sexual o de género.

En mi calidad de mujer, madre y de legisladora federal, jámas estaré a favor de prácticas que coercionen y violenten de cualquier forma, ya sea física o moral, cualquier trato inhumano o degradante que tengan como fin modificar la orientación sexual de una persona o su identidad.

Los padres deben tomar decisiones para sus hijas e hijos bajo la premisa del consentimiento informado, lo que implica conocer la verdadera naturaleza de la práctica, su incapacidad para lograr realmente la "conversión" y la creciente evidencia que apunta a un daño físico y psicológico a largo plazo.

Por lo anterior, a fin de avanzar en la prohibición de prácticas nocivas pero de una manera responsable, viable y sin menoscabar la voluntad, libertad y derecho de cada persona de asistir por consejo familiar,





espiritual o atención médica, se propone la siguiente RESERVA a fin de especificar como excluyente de responsabilidad los casos en los que las personas deseen acceder, de manera libre, voluntaria y sin violencia, a tratamientos, terapias o consejos de cualquier profesional de la salud, ministros de culto o de sus seres queridos.

Así mismo, proteger el derecho de los padres de familia a decidir en libertad la educación, formación y tratamientos médicos o terapéuticos de sus hijas e hijos; siempre y cuando, estos no representen prácticas violentas.

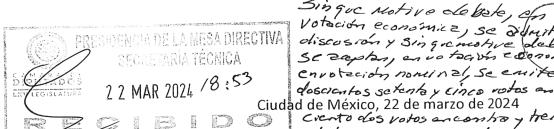
De no garantizarse la libertad y derecho al acceso a servicios de salud de todas las personas, negarse el derecho de los padres en participar en la educación y salud de sus hijas e hijos, mi <u>VOTO SERÁ EN CONTRA</u> de la MINUTA DEL SENADO QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo 2024.

Atentamente

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres





Ciudad de México, 22 de marzo de 2024

Crento dos votos ancombro y treinto

Dip. MARCELA GUERRA CASTILLO SESIONES

Sefenta y cinco votos

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual se modifican los artículos 209 Ter y 209 Quater y se adiciona un artículo 209 Quintus, en Código Penal Federal y se modifica el artículo 465 Bis y se agrega un artículo 465 Ter en la Ley General de Salud, de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD para quedar como sigue:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

GENERAL DE SALUD		
CÓDIGO PENAL FEDERAL		
DICE	DEBE DECIR	
CAPÍTULO IX	CAPÍTULO X	
Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas	Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas	
Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice,	Artículo 209 Quintus Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que	
restrinja, impida, menoscabe, anule o	obstaculice, restrinja, impida,	

menoscabe,

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

suprima la orientación sexual, identidad o

expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

orientación sexual, identidad o expresión

anule

de género de una persona.

0

suprima



En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima:
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Sin correlativo

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 209 Ter.

Artículo 209 Quáter. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes



necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

LEY GENERAL DE SALUD

DICE

Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.

DEBE DECIR

465 Artículo Ter. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de disciplinas para la salud relacionadas con las prácticas médicas impartan, apliquen, que realicen. o financien tratamientos, obliguen terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.

JOHO CORUS MAKENTON M

SUSCRIBE

LUCUCNO





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2024

Diputada Marcela Guerra Castillo Presidente de la Mesa Directiva Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión PRESENTE DESECHADA
2 2 MAR 2024

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputada Federal María Teresa Castell de Oro Palacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de la Comisión de Justicia, de Salud y de Diversidad, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud**, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

DICE

Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

DEBE DECIR

Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie tratamientos o terapias específicamente diseñadas para obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 2 2 MAR 2024

SALÓN DE SESIONES

Suscriber

Teresa Castell de Oro Palacios





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2024

Diputada Marcela Guerra Castillo Presidente de la Mesa Directiva Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión PRESENTE DESECHADA

2 2 MAR 2024

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputada Federal María Teresa Castell de Oro Palacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de la Comisión de Justicia, de Salud y de Diversidad, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud**, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

DICE	DEBE DECIR	
Artículo 209 Ter	Artículo 209 Ter	
En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.	En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.	
	•••	
•••	•••	

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

SIPILARIA

2 MAR 2024

María Teresa Castell de Ore Ralecos

SALÓN DE SESIONES





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. PRESENTE.

DESECHADA

2 2 MAR 2024

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, diputado de la LXV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, somete al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva donde se reforma y adicional el Código Penal Federal y se adiciona a la Ley General de Salud, dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Diversidad de la Minuta con proyecto de decreto que reforma, y adicional el Código Penal Federal y se adiciona un Articulo 465 bis a la Ley General de Salud.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN

PROPUESTA DE MODIFICACION

CODIGO PENAL FEDERAL.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

> CAPITULO I a VII... CAPITULO IX.

Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.

Artículo 209 Ter. - Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, oblique o financie cualquier tipo aplique, obligue de tratamiento, terapia, servicio, o practica de tratamiento, terapia, servicio, o practica obstaculice. restrinia. impida, que

CODIGO PENAL FEDERAL.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

> CAPITULO I a VII... CAPITULO IX.

Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.

Artículo 209 Ter. - Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, o financie cualquier tipo restrinja, obstaculice. impida,





menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se situé en algunos de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, medica, o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga la función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En caso de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, sin su expreso consentimiento.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen **en contra de la voluntad** de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de la voluntad de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

10





Bastara la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

TEXTO		

CODIGO PENAL FEDERAL.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

CAPITULO I a VII... CAPITULO IX.

Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.

Artículo 209 Quater. — Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Publico, este será sancionado en los términos del presente código y de la legislación aplicable.

En los casos en que los sentenciados se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

PROPUESTA DE MODIFICACION

CODIGO PENAL FEDERAL.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

CAPITULO I a VII... CAPITULO IX.

Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.

Articulo 209 Quater. — Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Publico, este será sancionado en los términos del presente código y de la legislación aplicable.

Queda prohibida la aplicación de procedimientos quirúrgicos de mutilación corporal a menores de edad. También quedan prohibidos procedimientos de castración hormonal, supresión de pubertad o de transición de género en menores de edad.







TEXTO DEL DICTAMEN

LEY GENERAL DE SALUD.

465 Bis. – las personas Artículo Artículo profesionales, técnicas o auxiliares de las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliquen o financien tratamientos. terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación una persona, serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por el Artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas el en eiercicio reincidencia, se impondrá como pena, además. la prohibición definitiva ejercicio profesional correspondiente. debiendo cancelarse el registro de la cedula profesional respectiva.

PROPUESTA DE MODIFICACION

LEY GENERAL DE SALUD.

465 Bis. las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas de la salud y relacionadas con las | disciplinas de la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos. terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir. menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de genero de sexual, identidad o expresión de genero de una persona, en contra de su voluntad. serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por el Artículo 209 Ter del Código Penal Federal además. serán profesional de uno a tres años. En caso de suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se del impondrá como pena. además. prohibición definitiva del eiercicio profesional correspondiente. debiendo cancelarse el registro de la cedula profesional respectiva.

Atentamente

Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.





Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de marzo de 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA
PRESENTE.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

A RESIDENCIA DE SESIONES

Por este conducto, el que suscribe, Éctor Jaime Ramírez Barba, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud.

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

Código Penal Federal		
Dice	Debe decir	
Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.	Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, utilizando violencia psicológica, física, moral o de cualquier tipo, realice cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que atente contra las libertades de orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.	
DESECHADA 2 2 MAR 2024	ta misma pena se aplicará para quien, usando violencia psicológica, física, moral o de cualquier tipo, induzca u obligue a otra persona a acudir a dicho tratamiento, terapia, servicio o práctica.	



Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En



tiempo igual a la pena impuesta.

características del delito al que este precepto se refiere.

carácter público o similar, hasta por un | caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Bastará la presentación de una Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

ATENTAMENTE DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA.

Justificación.

• Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados estamos en contra del uso de cualquier tipo de violencia que atente contra cualquiera de las libertades reconocidas por nuestro marco normativo.

• Se propone que sea sancionado la realización o inducción de tratamientos, terapias, servicios o prácticas únicamente cuando se utilice cualquier tipo de violencia.







Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de marzo de 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA
PRESENTE.

DESECHADA

2 2 MAR 2024

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud.

CODIGO PENAL FEDERAL

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

CODIGO PE	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
TÍTULO OCTAVO	TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO	DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD	DE LA PERSONALIDAD
CAPÍTULO I a VIII	CAPÍTULO I a VIII
CAPÍTULO IX	CAPÍTULO IX
Delitos contra la Orientación Sexual o	Delitos contra la Orientación Sexual o la
la Identidad de Género de las	Identidad de Género de las Personas
Personas	
Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a	Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a
seis años de prisión y multa de mil a dos	seis años de prisión y multa de mil a dos
mil veces el valor diario de la Unidad de	mil veces el valor diario de la Unidad de
Medida y Actualización a quien realice,	Medida y Actualización a quien realice,
imparta, aplique, obligue o financie	imparta, aplique, obligue o financie
cualquier tipo de tratamiento, terapia,	cualquier tipo de tratamiento, terapia,
servicio o práctica que obstaculice,	servicio o práctica en los que se
restrinja, impida, menoscabe, anule o	emplee violencia física, moral, así



LXV LEGISLATURA			
	NAL FEDERAL		
suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.	REDACCIÓN PROPUESTA como tratos inhumanos y degradantes con el propósito de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir las preferencias sexuales, siempre que no haya expresado su consentimiento informado.		
Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.	Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.		
En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.	En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. No se aplicará pena al padre, madre o tutor de persona menor de edad que solicite tratamiento, terapia, servicio o práctica relacionada con la exploración de las preferencias sexuales, siempre que estas respeten de forma íntegra su dignidad y no impliquen violencia física, moral o psicoemocional, o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.		
Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes	Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes		



EXT ELOIDEATORY				
	CODIGO PEI	NAL FEDERAL		
	TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA		
	supuestos:	supuestos:		

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la se deberán solicitar víctima. dictámenes necesarios para conocer En caso afectación. presente incumplimiento la а disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

a) Relación laboral, docente, doméstica, **médica** o cualquier otra que implique una subordinación de la

víctima:

b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y

c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la deberán solicitar los víctima, se dictámenes necesarios para conocer caso afectación. En presente incumplimiento а la disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.



CODIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA	
En los casos en que el sentenciado se	En los casos en que el sentenciado se	
niegue o no pueda garantizar la		
atención médica, psicológica o de la	, · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
especialidad que requiera, el Estado	especialidad que requiera, el Estado	
deberá proporcionar esos servicios a la	deberá proporcionar esos servicios a la	
víctima.	víctima.	

LEY GENERAL DE SALUD **TEXTO EN DICTAMEN** REDACCIÓN PROPUESTA Artículo 465 Bis. Las personas Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de profesionales, técnicas o auxiliares de disciplinas para la salud disciplinas para la salud relacionadas con las prácticas relacionadas con prácticas las médicas aue realicen, impartan, médicas que realicen, impartan, apliquen, obliquen financien apliquen, obliguen financien tratamientos, terapias o cualquier tipo tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de de otra índole, en los que se emplee obstaculizar. restringir, impedir, violencia física, moral, así como tratos menoscabar. anular o suprimir inhumanos y degradantes con el orientación sexual. identidad propósito de obstaculizar, restrinair, expresión de género de una persona, impedir, menoscabar, anular o suprimir serán sancionadas en términos de lo anular o suprimir las preferencias dispuesto por el artículo 209 Ter del sexuales, siempre que no haya Código Penal Federal v además, serán requerido SU consentimiento suspendidas en el ejercicio profesional informado. En caso de reincidencia, se de uno a tres años. En caso de impondrá como pena, además, la reincidencia, se impondrá como pena. prohibición definitiva del ejercicio además, la prohibición definitiva del profesional correspondiente, debiendo ejercicio profesional correspondiente, cancelarse el registro de la cédula debiendo cancelarse el registro de la profesional respectiva. cédula profesional respectiva.



ATENTAMENTE

DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA.





7 7 MAR 2024 Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2024

TECNICA

Diputada Marcela Guerra Castillo LÓN DE SESIONES Presidente de la Mesa Directiva Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión PRESENTE

DESECHADA

2 2 MAR 2024

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Diputada Federal María Teresa Castell de Oro Palacios, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA al artículo 465 Bis de la Ley General de Salud, del dictamen de la Comisión de Justicia, de Salud y de Diversidad, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE SALUD

DICE

Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.

DEBE DECIR

Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas, que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole que tengan el objeto específico y previamente definido de restringir, obstaculizar, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.

María Teresa Castell de Oro Palacios

Susaribe



Dip. Marcela Guerra Castillo Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.-

El suscrito Diputado Santiago Torreblanca Engell integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se reforman los artículos 209 Ter del Código Penal Federal y 465 Ter de la Ley General de Salud*, previstos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE

Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

DESECHADA

2 2 MAR 2024

DEBE DECIR

Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien obligue a cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, con la finalidad de anular el derecho humano a tomar decisiones libres sobre la propia persona o su desarrollo.

Asimismo, a quien mediante cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, ejerza violencia física, moral o psicoemocional, mediante crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, obstaculizar, objetivo de con el impedir, menoscabar, restringir, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una

DICE	DEBE DECIR
	persona, con la finalidad de anular el derecho humano a tomar decisiones libres sobre la propia persona o su desarrollo.
Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.	
En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.	En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. No se aplicará pena al padre, madre o tutor de persona menor de edad que solicite tratamiento, terapia, servicio o práctica relacionada con la exploración de la sexualidad, siempre que estas respeten de forma íntegra su dignidad y no impliquen violencia física, moral o psicoemocional, o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.
Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:	•••
a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;	•••

DICE	DEBE DECIR	
b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y	•••	
c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.	•••	
En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.		
Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.	SE ELIMINA	
LEY GENERAL DE SALUD		

1315 Las Artículo 465 personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá

Artículo 465 Ter. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que obliguen a tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole en las que se emplea violencia moral psicoemocional, física. 0 mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, con el objeto de impedir, obstaculizar, restringir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona con la finalidad de reprimir la libre exploración de la

Artículo 465 Bis. ...

DICE	DEBE DECIR
como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.	términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y

Atentamente: Diputado Santiago Torreblanca Engell (insertar rubrica)





Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de marzo de 2024.

REDACCIÓN PROPUESTA

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA
PRESENTE.

DESECHADA

2 2 MAR 2024

Por este conducto, la que suscribe, Leticia Zepeda Martínez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud.

CODIGO PENAL FEDERAL

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

TEXTO EN DICTAMEN

TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I a VIII CAPÍTULO IX Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas	TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I a VIII CAPÍTULO IX Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas
Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.	Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica en los que se emplee violencia física, moral, así como tratos inhumanos y degradantes con el propósito de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir las preferencias sexuales, siempre que



CODIGO PENAL FEDERAL

TEXTO EN DICTAMEN

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

REDACCIÓN PROPUESTA

no haya expresado su consentimiento informado.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran sanciones de amonestación apercibimiento a consideración del juez. No se aplicará pena al padre, madre o tutor de persona menor de edad que solicite tratamiento, terapia, servicio o práctica relacionada con la exploración de las preferencias sexuales, siempre que estas respeten de forma integra su dignidad y no impliquen violencia física, moral o psicoemocional, o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, **médica** o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y



CODIGO PENAL FEDERAL

TEXTO EN DICTAMEN

similar, hasta por un tiempo igual a la pena

para iniciar la investigación de los hechos

En los casos de los incisos a) y b), además violer contra de las sanciones señaladas, se castigará contra desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o de las

Bastará la presentación de una denuncia

que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

impuesta.

Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

REDACCIÓN PROPUESTA

c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.



LEY GENERAL DE SALUD

personas

TEXTO EN DICTAMEN Bis.

Las

465

Artículo

profesionales, técnicas o auxiliares de disciplinas salud para la relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen financien 0 tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena,

además, la prohibición definitiva del

ejercicio profesional correspondiente,

debiendo cancelarse el reaistro de la

cédula profesional respectiva.

REDACCIÓN PROPUESTA

465 Artículo Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de disciplinas para la salud relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, obliquen apliquen, financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, en los que se emplee violencia física, moral, así como tratos inhumanos y degradantes con el propósito de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir anular o suprimir las preferencias sexuales, siempre que no requerido su consentimiento informado. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.

ATENTAMENTE

DIP. LETICIA ZEPEDA MARTINEZ





Palacio Legislativo de San Lázaro; a 22 de marzo del 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted para solicitarle reciba la reserva al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, en su ARTÍCULO PRIMERO, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 209 Ter	Artículo 209 Ter
••• .	
Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:	Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:
a)	(a)
b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y	b) Quien se valga del servicio público para cometer el delito, y
c)	c)

ATENTAMENTE

RETIRADA

2 2 MAR 2024

RESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

LIVITEGISTATURA

2 2 MAR 2024

RECIBIDO SALÓN DE SESIONES) Jágina



o del 2024.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 22 de marzo del 2024.

RETIRADA

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS P R E S E N T E.

2 2 MAR 2024

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted para solicitarle reciba la reserva al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, en su ARTÍCULO PRIMERO, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 209 Ter	Artículo 209 Ter
•••	
Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:	Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:
 a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; 	a) Relación laboral, docente, doméstica, médica, religiosa o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
b)	b)
c)	c)

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

2 2 MAR 2024

ECIBID SALÓN DE SESIONES age (al) ing }

ATENTAMENTE





Palacio Legislativo de San Lázaro; a 22 de marzo del 2024.

Lalena Novez Morreal.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS P R E S E N T E. RETIRADA

2 2 MAR 2024

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted para solicitarle reciba la reserva al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, en el apartado de la fecha, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de abril de 2023.	Dado en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión , a los 19 días del mes de abril de 2023.

ATENTAMENTE





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2024.

DIP. GUERRA CASTILLO MARCELA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA PRESENTE RETIRADA

2 2 MAR 2024

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva De la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud. Para quedar como sigue:

Minuta con

proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud

Código Penal Federal

TEXTO DE LA MINUTA

TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL LIBRE
DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD
CAPÍTULO I a VIII ...
CAPÍTULO IX

Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas

Artículo 209 Ter. - Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida,

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL LIBRE
DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD
CAPÍTULO I a IX...
CAPÍTULO X

Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas

Artículo 209 quinquies- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida,





menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- **b)** Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e





inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer afectación. En caso la presente incumplimiento а disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Artículo 209 Sexies.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer afectación. En caso su incumplimiento а la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

Ley General de Salud

465 Bis. Las personas Artículo profesionales, técnicas o auxiliares de salud y las disciplinas para la prácticas relacionadas con las médicas que realicen. impartan, obliquen financien apliquen, tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir,

Artículo 465 Ter. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir





menoscabar, anular o suprimir la identidad orientación sexual. expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.

la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto en el Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.

JOUE JUAN BARRIENTON MAYO

Atentamente



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria: Gilberto Becerril Olivares; Directora del Diario de los Debates: Eugenia García Gómez; Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates: Oscar Orozco López. Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo, José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. Página electrónica: http://cronica.diputados.gob.mx